

SALA PENAL PERMANENTE CÁSACIÓN Nº 475-2013 TACNA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, contra el auto de vista de fojas veintinueve, del veintinueve de abril dos mil trece, que confirmó el auto de primera instancia, obrante a folios nueve del veintiuno de junio de dos mil doce, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Hugo Walter Jarro Jalire por la presunta comisión del Delito Aduanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduana, tipificado en los incisos cuatro, cinco inciso a) y diez inciso f) de la Ley número veintiocho mil ocho, en agravio del Estado Peruano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

\SEGUNDO: Que, en el presente caso se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de un auto de sobreseimiento que pone fin al proceso y la pena abstracta mínima del delito imputado es



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 475-2013 TACNA

mayor a seis años de pena privativa de libertad —al tratarse de un delito duanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduana tipificado en los incisos cuatro, cinco inciso a) y diez inciso f) de la Ley número veintiocho mil ocho, sancionado con pena no menor de ocho años, ni mayor de doce—; siendo el caso, que la parte civil recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también los presupuestos formales de tiempo, modo —escrituralidad del presente recurso— y lugar; máxime, si con el auto de sobreseimiento ha resultado formalmente perjudicado.

YERCERO: Que, cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, es del caso analizar si se ha procedido de la misma manera con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además, con los motivos o causales legalmente previstas – concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, apartado tres, cuatrocientos veintiocho, apartado uno, "b", cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP –.

CUARTO: Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración ributaria, fundamentó su recurso de casación a fojas cuarenta y dos, alegando que el auto impugnado se ha expedido con: a) inobservancia de las Garantías Constitucionales de carácter procesal habiéndose vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; b) el auto importa una indebida aplicación y errónea interpretación en aplicación de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y, c) manifiesta ilogicidad de la motivación en su fallo, pues la Sala al haber permitido que el Fiscal Superior no opine respecto al pedido de sobreseimiento efectuado por el Fiscal Provincial e interpretar que se trata de una aceptación tácita del requerimiento efectuado por el Fiscal Provincial atenta contra lo normado en el artículo ciento cincuenta y nueve numeral seis de la Constitución Política del Estado, que establece



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 475-2013 TACNA

que el Ministerio Público debe emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, ello en concordancia con el artículo sesenta y cuatro numeral uno del Código Procesal Penal, mediante el cual se le exige al Fiscal que formule sus requerimientos, disposiciones y conclusiones en forma motivada y específica sin remitirse a decisiones del Juez ni disposiciones o requerimientos anteriores.

QUINTO: Que, al revisar el recurso de casación se advierte que la vepresentante de la Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributaria cumplió con señalar y justificar la causal que corresponde al artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en la que sustenta su recurso impugnatorio, esto es, el inciso tres, que se refiere a si en la resolución que cuestiona existe una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, en este caso precisó y explicitó como así la resolución de segunda instancia que le causa agravio contiene una errónea interpretación de los artículos ciento cincuenta y nueve numeral seis de la Constitución Política del Estado y el artículo sesenta y ¢uatro numeral uno del Código Procesal Penal, que establece la obligación al Ministerio Público de formular sus disposiciones, requerimientos y con¢lusiones en forma motivada y específica de manera que se basten a sí mismos sin que sea necesario remitirse a las decisiones del juez ni a las disposiciones o requerimientos anteriores, y claro ésta siempre que la ley contemple la obligación de emitir dichos dictámenes, así como al haber interpretado la Sala la abstención de pronunciamiento del Fiscal Superior respecto al recurso de apelación de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial como una aceptación tácita y como justificación para no emitir pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación; lo que constituye aspecto a ser evaluado en sede casatoria; en consecuencia, debe



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 475-2013 TACNA

declararse bien concedido el recurso de casación. Adicionalmente este Supremo Tribunal considera que los agravios esgrimidos por el casacionista engloban un interés casacional respecto al grado, naturaleza y vinculación de los dictámenes fiscales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por la causal de una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación y para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial como se ha precisado en el quinto fundamento jurídico; en consecuencia: DISPUSIERON que los autos permanezcan en Secretaría por el plazo de diez días para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estimen conveniente, alegatos ampliatorios; hágase saber a las partes apersonadas, con transcripción de la presente Ejecutoria al Tribunal de Apelación. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/bml

2 4 FEB 2015

4

SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA